SECRETARÍA. Patía - El Bordo Cauca, 24 de septiembre de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, radicada bajo el N.° 19-532-31-84-001-2021-00047-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por la señora MAYORI MARTÍNEZ CASTRO, respecto de la señora MARÍA LUISA CASTRO DE MARTÍNEZ. Sírvase proveer.

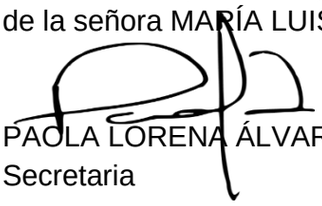

PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA - EL BORDO, CAUCA
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Teléfono celular:318 611 8813

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 161

Patía - El Bordo, Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO N.º 19-532-31-84-001-2021-00047-00
Demandante: MAYORI MARTÍNEZ CASTRO
Demandada: MARÍA LUISA CASTRO DE MARTÍNEZ

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo inicial y sus anexos, se observa que:

- Los poderes conferidos por la demandante y por la señora MARÍA LUISA CASTRO DE MARTÍNEZ, el fundamento jurídico invocado y la demanda incoada, son para adelantar proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, el cual dejó de estar vigente desde el pasado 26 de agosto, cuando entraron a regir las disposiciones del capítulo V de la Ley 1996 de 2019. De manera que actualmente esta clase de asuntos se deben tramitar ya por el proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del artículo 37 de la referida

Ley, cuando quien lo promueve es la misma persona en condición de discapacidad; o por el proceso verbal sumario, siguiendo lo preceptuado en el artículo 38 ídem, cuando es promovido por otra persona.

- No se cumple con lo indicado en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en lo que concierne al proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos, pues no se allega prueba idónea (CONCEPTO MÉDICO expedido, por ejemplo, por especialista en Neurología) que acredite que la señora MARÍA LUISA CASTRO DE MARTÍNEZ se encuentra ABSOLUTAMENTE imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que se encuentre imposibilitada para ejercer su capacidad legal y que esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Por el contrario, se allega poder conferido por la mencionada señora al apoderado demandante, a través de firma a ruego; lo que en principio demuestra que, aunque no pueda firmar, la señora MARÍA LUISA CASTRO DE MARTÍNEZ SÍ puede darse a entender y manifestar su preferencia y voluntad.

- Falta claridad en las pretensiones, en tanto que no se señala en concreto los actos jurídicos para los que se pretende la asignación de apoyos, ya que si se habla de “trámites” debe indicarse cuáles son esos “trámites”. De donde no se cumple a cabalidad lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- Se indica el mismo correo electrónico de la demandante como correo electrónico de notificaciones de la persona en condición de discapacidad, y se omite dar cumplimiento a lo señalado en el cuarto inciso del artículo 6, y en el segundo inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- No se da a conocer en los hechos de la demanda con quién o quiénes convive de manera cercana la señora MARÍA LUISA CASTRO DE MARTÍNEZ, ni si tiene o no más parientes cercanos, además de la demandante, o si tiene o no cónyuge o compañero permanente, informando, en caso afirmativo, sus nombres, direcciones físicas y/o electrónicas, y números de teléfonos, para poder citarlos al proceso y conocer su opinión sobre la adjudicación de apoyos solicitada.

- El correo electrónico del apoderado de la demandante no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo establece actualmente el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, la demanda no cumple a cabalidad los requisitos formales señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General de Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y en el Decreto 806 de 2020. Por ello, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del mencionado Código, se inadmitirá, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos en este auto, y de no ser corregida la demanda dentro de dicho término y en debida forma; se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, radicada bajo el N.° 19-532-31-84-001-2021-00047-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por la señora MAYORI MARTÍNEZ CASTRO, respecto de la señora MARÍA LUISA CASTRO DE MARTÍNEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para que corrija la demanda de las falencias que se mencionan en las consideraciones de este auto. De no hacerlo, se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

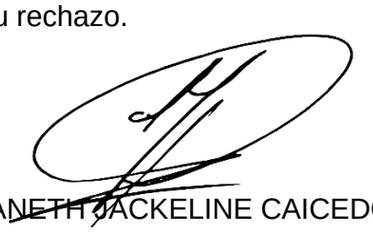

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza